



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 29 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Nelsy Del Socorro Martinez Perez	27/07/2021	Auto Ordena - Corrección Medida Cautelar
08001418902120210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Carlina Teresa Vellojin Garcia, Walberto Enrique Arrieta Delgado	27/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120190053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooindustrial	Luis Alfredo Barraza Torres	28/07/2021	Auto Ordena
08001418902120210050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Diva Marquez De La Hoz	27/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estrella Pimienta	Asmery Cecilia Romero Pedroza	28/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120210044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Felipe Hoyos Mejia	Juan Felipe Fontalvo Buzon, Maria Del Socorro Salcedo Ariza	28/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cuatelar

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 29 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0a9f9a49-41fd-4760-a585-9592d3f987aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 29 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria Alejandra Romulo	27/07/2021	Auto Requiere - So Pena Declarar Desistimiento Tacito
08001418902120210045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jhonatan Jesus Aycardi Gonzalez	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210004600	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Otros Demandados, Rafael Yepes Orozco, Alexander Yepes Yepes	28/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 29 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0a9f9a49-41fd-4760-a585-9592d3f987aa



**RADICACIÓN:** 0800141890212021-00046-00  
**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN  
**DEMANDANTE:** SALES INMOBILIARIA S.A., ANTES INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A.  
**DEMANDADO:** ALEXANDER YEPES YEPES  
RAFAEL YEPES OROZCO  
JOSE MARIA YEPES OROZCO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, Informo que en el apoderado de la parte demandante aportó caución, por lo que se dará trámite la solicitud de medidas cautelares presentada. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 28 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

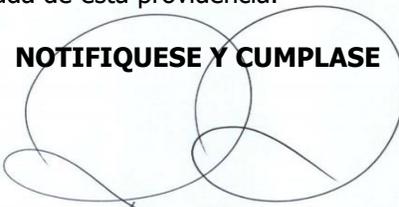
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede,

**RESUELVE**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados ALEXANDER YEPES YEPES, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 72.195.735, RAFAEL YEPES OROZCO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.421.156 y JOSE MARIA YEPES OROZCO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 835.339 en cuentas de ahorros o corrientes, CDT o por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras de la ciudad: ANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$22.118.477**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados ALEXANDER YEPES YEPES, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 72.195.735, RAFAEL YEPES OROZCO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.421.156 y JOSE MARIA YEPES OROZCO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 835.339, que se encuentren en el inmueble ubicado en la CARRERA 42 No. 32-24 de esta ciudad. Límitese esta medida por la suma de \$22.118.477. Líbrese el correspondiente oficio.
- 3. COMISIONAR** al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad de los demandados, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
- 4. NOMBRAR** secuestre a la Dra. RITA BERTA REYES ZAMBRANO. identificado con C.C. No. 33.152.948, a quien se puede ubicar en la Cra. 26 No. 76 - 30 de la ciudad de Barranquilla, Cel.3013160482, correo electrónico ritareyesz@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00456-00**  
**Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT.:901.239.411-1**  
**Demandado: JHONATAN DE JESUS AYCARDI GONZALEZ C.C.No.1.140.860.837**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 26 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios y demás emolumentos que perciba el demandado **JHONATAN DE JESUS AYCARDI GONZALEZ C.C. No. 1.140.860.837**, en calidad de empleado de la FABRICA DE HIELO BARRANQUILLA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JHONATAN DE JESUS AYCARDI GONZALEZ C.C. No. 1.140.860.837** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITY BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANSA S.A., BANCO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$2.055.576**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00456-00**  
**Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.**  
**Demandado: JHONATAN DE JESUS AYCARDI GONZALEZ**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la demanda. Barranquilla. Sírvase proveer, Barranquilla Julio 26 de 2021.

DANIEL NIÑEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de julio 12 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **VIVA TU CREDITO S.A.S.** contra: **JHONATAN DE JESUS AYCARDI GONZALEZ** por las sumas de:
  - UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$1.343.514)**, por concepto de capital contenido en el pagare.
  - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que el demandado incurrió en mora esto es 17 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- RECONOCER** personería a la Dr. ERNESTO JOSE MIRANDO REVOLLO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 2019-00141890212019-00492-00**

**Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT.:860.002.180-7**

**Demandado: MARIA ALEJANDRA ROMULO AGUAS C.C.No.19.873.931**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente reconocer personería nuevo apoderado judicial, así mismo la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Julio 27 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente reconocer personería a la doctora MIRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, en virtud del poder conferido por el el apoderado especial de la parte demandante; así mismo se encuentra pendiente que la parte demandante impulse el proceso, adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **MARIA ALEJANDRA ROMULO AGUAS**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que impulse el proceso y que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **MARIA ALEJANDRA ROMULO AGUAS**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría..."*, so pena de declararse la terminación del proceso o de

*Proyectó: SSM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO** RECONOCER personería a la Dra. MIRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte demandante para que impulse el proceso, adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **MARIA ALEJANDRA ROMULO AGUAS**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**CUARTO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00447-00**  
**Demandante: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A.**  
**Demandado: JUAN FELIPE FONTALVO BUZON**  
**MARIA DEL SOCORRO SALCEDO ARIZA**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendientes las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JUAN FELIPE FONTALVO BUZON** identificado con la C.C.No. 72`289.862 y **MARIA DEL SOCORRO SALCEDO ARIZA**, identificada con la C.C. No. C.C. No. 22`672. 047, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO SURAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO ITÁU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO SCOTTIBANK, BANCO AGRARIO, BANCOFALABELLA Y EL BANCO FINANDINA. BANCO SERFINANZAS, BANCO MULTIBANK, BANCO W. S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$45.402.210**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado **MARIA DEL SOCORRO SALCEDO ARIZA**, identificada con la C.C. No. C.C. No. 22`672. 047, identificado:

PLACAS MXK-961, SERVICIO PARTICULAR, MARCA KIA, LÍNEA NEW SPORTEGE LX, CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA, MODELO 2013, COLOR PLATA, NUMERO DE MOTOR G4CCGW022241, NUMERO DE CHASIS 8LGJE5531DE004602, CILINDRAJE 1975, NUMERO DE VIN 8LGJE5531DE004602, TIPO DE CARROCERÍA WAGON. **LÍBRESE** LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00447-00**  
**Demandante: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A.**  
**Demandado: JUAN FELIPE FONTALVO BUZON**  
**MARIA DEL SOCORRO SALCEDO ARIZA**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito de subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla julio 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ P  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de julio 02 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A.**, contra **JUAN FELIPE FONTALVO BUZON Y MARIA DEL SOCORRO SALCEDO ARIZA**, por las sumas de:
  - a)** Dos Millones Cien Mil Pesos (\$2` 100.000) por el valor canon de arriendo del mes de diciembre del año 2019.
  - b)** – Dos Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos (\$2` 166.780) por el valor canon de arriendo del mes de enero del año 2020.
  - c)** Dos Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos (\$2` 166.780) por el valor canon de arriendo del mes de febrero del año 2020.
  - d)** Dos Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos (\$2` 166.780) por el valor canon de arriendo del mes de marzo del año 2020.
  - e)** Dos Millones Cientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos (\$2`166.780) por el valor canon de arriendo del mes de abril del año 2020.
  - f)** Dos Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos (\$2` 166.780) por el valor canon de arriendo del mes de mayo del año 2020.
  - g)** Dos Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos (\$2` 166.780) por el valor canon de arriendo del mes de junio del año 2020.
  - h)** Dos Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos (\$2` 166.780) por el valor canon de arriendo del mes de julio del año 2020.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- i) Dos Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos (\$2`166.780) por el valor canon de arriendo del mes de agosto del año 2020.
  - j) Dos Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos (\$2`166.780) por el valor canon de arriendo del mes de septiembre del año 2020.
  - k) Dos Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos (\$2`166.780) por el valor canon de arriendo del mes de octubre del año 2020.
  - l) Más los intereses moratorios causados, sobre cada uno de los cánones de arrendamiento del numeral anterior, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
  - m) Por el pago de los cánones que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, a partir de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
  - n) Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando a partir de noviembre de 2020., liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
  - o) Seis Millones Quinientos Mil Trescientos Cuarenta Pesos (\$6`500.340) equivalentes al valor de Tres (3) meses del canon vigente de arrendamiento por el incumplimiento del contrato de arriendo tal y como se convino por las partes en su cláusula decima sexta (16).
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. JOSE MANUEL CARO RINCON para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
Radicación: **0800141890212021-00525-00**  
Demandante: **ESTRELLA DELFINA PIMIENTA CARRILLO**  
DEMANDADO: **ASMERY CECILIA ROMERO PEDROZA**  
**LEONARDO FABIO POSADA MUÑOZ**  
**GREYS RIAÑO ROMERO**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso de **RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO**, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Julio 27 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero. Así mismo se observa que la parte demandante solicita medidas cautelares, por lo que debe el demandante prestar caución por 20% del valor de los cánones adeudados a efectos de garantizar los perjuicios que se ocasionen con la práctica de las medidas, por lo que se ordenará prestar caución al demandante, En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ESTRELLA DELFINA PIMIENTA CARRILLO** en contra de **ASMERY CECILIA ROMERO PEDROZA, LEONARDO FABIO POSADA MUÑOZ y GREYS RIAÑO ROMERO**.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. ORDENAR PRESTAR CAUCION** el demandante por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 252.000), de conformidad con lo establecido en el numeral siete (7) del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 4. SEÑALAR** el término de diez (10) días hábiles para que el demandante preste caución.
- 5. TENER** como representante judicial a la Doctor **RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA**, de la parte demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00505-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG".

**Demandado:** DIVIA MARQUEZ DE LA HOZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada DIVIA MARQUEZ DE LA HOZ como empleada de FIDUCIARIA. Oficiese al Pagador.
2. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada , DIVIA MARQUEZ DE LA HOZ, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$10.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00505-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG".

**Demandado:** DIVIA MARQUEZ DE LA HOZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla. julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

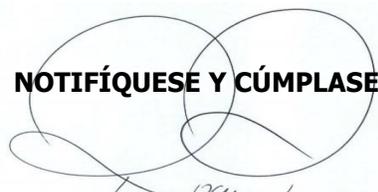
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido subsanada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"**, contra **DIVIA MARQUEZ DE LA HOZ**, por las sumas de:
  - a. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA Y NUEVA PESOS (\$4.423.069)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
  - b.** Más los intereses corrientes causados desde el 09 de agosto de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c.** Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de febrero de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00530-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE COOINDUSTRIAL**  
**NIT.:900.595.809-9**

**Demandado: LUIS ALFREDO BARRAZA TORRES C.C.No.1.129.512.011**  
**EDER DEL CRISTO MORENO ALCALA C.C.No.78.674.265**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado demandante solicita terminación por pago total de la obligación, -Sírvase proveer. -Barranquilla, Julio 28 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial evidencia el despacho y revisada la demanda se evidencia que en auto de febrero 19 del presente año se requirió para que adelantará y/o continuará con las diligencias de notificación del demandado LUIS ALFREDO BARRAZA TORRES, so pena de declararse la terminación del proceso o actuación correspondiente, lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación dicha providencia; termino que venció sin que la parte ejecutante cumpliera con la carga impuesta; por lo que ordenó declarar que operó el desistimiento tácito en auto de fecha mayo 07 de 2021.

Así las cosas, esta Agencia Judicial NO accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Por secretaría se ordenará la remisión de los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. Hágase saber** que NO accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por lo expuesto en parte motiva.
- 2. Remítase** por secretaría los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, julio 27 de 2021

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00516-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**  
**Demandado: CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA**  
**WALBERTO ENRIQUE ARRIETA DELGADO**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que la parte demandante aporta título valor pagará escaneado visible a folio 7 de la demanda, pero dicha imagen es ilegible, por lo que es del caso requerir al ejecutante para que aporte dicho pagará en forma clara (legible), para poder realizar el estudio de admisión de la presente demanda.
2. Así mismo, el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar, de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

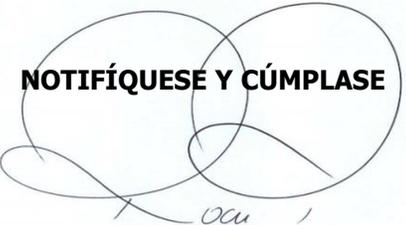
*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

## RESUELVE

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-321-00**

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4**

**DEMANDADO: NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ C.C.No. 32.825.751**

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el Tránsito de Bogotá en memorial que antecede informa vehículo automotor propiedad de la demandada **NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ** identificado con PLACA: LMR829, no se encuentra Registrado, pero si aparece registrado a nombre de la demandada el vehículo placa: JMR829, por lo que no procedieron acatar la medida decretada. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 27 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 2 del resuelve del auto que decretó medidas cautelares, toda vez que por error involuntario en dicho numeral se transcribió como número de placa LMR829, siendo correcto JMR829, por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

**1. CORREGIR** el numeral 2 del auto que Decretó Medidas cautelares de fecha junio 08 de 2021, el cual quedará así:

**"2. DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad de la demandada **NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ C.C. No. 32.825.751**, identificado:

PLACA: JMR829, MARCA: CHEVROLET; LINEA: SPARK; CLASE: AUTOMOVIL; MODELO: 2020; COLOR: PLATA BRILLANTE; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: NO. 9GACE6CD5LBO12759. LÍBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA."

**2. MANTENER** el resto del proveído del auto de junio 08 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**